

## NUMERO 205.

## ROBO DE CORRESPONDENCIA.

«Administracion general de correos.—México.—Seccion de estafeta.—En telégrama de ayer avisa el administrador principal de correos de Querétaro, que en el asalto que sufrió la diligencia el dia 20 en el punto llamado «Arroyo Seco,» rotaron los bandidos las balijas de la correspondencia, habiéndose perdido parte de los paquetes de impresos y de la correspondencia epistolar.

«Lo que se pone en conocimiento del público, para que sepa la causa del extravío que hubieren padecido las cartas puestas en esta estafeta las noches del 17 y 18 del corriente para la carrera de Querétaro, Guanajuato, Lagos, Guadalajara, Colima, Aguascalientes, Zacatecas, Tepic, Mazatlan, Sonora y Baja-California, pues en el desórden y revoltura en que dejaron los malhechores dicha correspondencia, no es posible precisar lo que se hubiere salvado en dicho asalto.

México, Abril 22 de 1875.—*Francisco de P. Romero.*»

«Diario Oficial».—Núm. 114.—Abril 24 de 1875.

## NUMERO 206.

## COMISION MIXTA.

Secretaria de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

## FALLO NÚM. 317.

*Opinion del Sr. comisionado Zamacona.—Número 113, John Belden, contra México.*

Adopto como mia la opinion expresada en el adjunto borrador del Sr. G. del Palacio.—(Firmado.)—*M. de Zamacona.*

Procede esta reclamacion de que el comandante militar de Matamoros, ocupó para cuartel y otros usos militares, una casa que dice el reclamante ser de su propiedad, y que ha continuado destinada á esos usos, sin que se haya pagado por ella.

Las circunstancias que pueden tener alguna importancia en la determinacion de la cuestion presente, segun aparecen probadas de los documentos presentados, son las siguientes:

El dia 11 de Setiembre de 1832, el ciudadano mexicano Leonardo Córdoba, vendió á los Sres. Enrique Fugemann y Juan Belden, una casa y un terreno contiguo á ella, en que parece que posteriormente se fabricó por los

compradores otra parte de la casa que ha venido á ser la que dió origen á esta reclamacion. El precio en que se hizo la compra, fué la cantidad de 5800 pesos.

Las mejoras que posteriormente se le hicieron, no aparecen en ninguna parte especificadas; pero sobre el valor que tuviese la casa despues de construida hay datos tan abundantes como contrarios entre sí, variando los avalúos desde 9000 pesos hasta 30000.

En el año de 1836 la persona que estaba por los su-puestos dueños encargada del cuidado de la casa, dió en arrendamiento por contrato al comandante general de Matamoros, D. Francisco Amador, una parte de la casa, que parece haber sido la mayor, para su habitacion privada, poniéndose por condicion del contrato, que no habia de ser la casa ocupada por tropas.

Amador no solamente violó esa condicion del contrato, sino que hizo que uno de los miembros del ayuntamiento de Matamoros, á quien por las leyes mexicanas correspondia la facultad de señalar alojamiento para las tropas, diera orden de que se desocupasen las piezas que no le habian sido alquiladas á Amador, y así quedó toda la casa ocupada para usos militares.

En Abril de 1869, celebraron México y los Estados Unidos, una convencion por la que se estableció una comision mixta para el exámen y calificacion de las reclamaciones que los ciudadanos de alguno de los dos países tuviesen pendientes contra el gobierno del otro. Ante esa comision se presentó Belden reclamando el pago de arrendamientos por la casa ocupada, y de los deterioros que ella hubiera sufrido, y obtuvo de dicha comision un fallo por el que se mandó que la República Mexicana le

pagase por productos de la casa hasta Febrero de 1842 y deterioro de la finca, 16,815 pesos, 29 cs.

La casa siguió ocupada por los oficiales que mandaban en Matamoros, hasta el mes de Mayo de 1846, en que esta ciudad fué ocupada por tropas de los Estados Unidos, en guerra entonces contra México, y en consecuencia de esa ocupacion, la casa fué usada como cuartel de tropas americanas mientras estuvieron en Matamoros.

Cuando aquella ciudad fué evacuada por las tropas americanas, no se dice qué fué lo que inmediatamente sucedió con la casa.

Segun las cuentas formadas por parte de Belden habria sido nuevamente ocupada por tropas mexicanas, desde 2 de Febrero de 1848; pero esto es notoriamente falso, porque las tropas americanas no evacuaron á Matamoros sino hasta Julio de aquel año, por consiguiente la fecha de 2 de Febrero de 1848, de que se quiere hacer partir la nueva ocupacion, contiene, repito, una falsedad evidente; y no he podido hallar entre los muchos papeles acumulados en el caso, la menor prueba de cuándo, cómo, por quién, y de la posesion de quiénes, tomaron de nuevo la casa los soldados mexicanos. Tenemos que saltar hasta 1857 (nueve años mas tarde) para hallar que en esa época los agentes de Belden reclamaban del jefe de hacienda de Matamoros y del comandante militar, el pago de los arrendamientos.

Aquellos funcionarios mexicanos contestaron siempre á las reclamaciones, que no eran competentes para resolver sobre ellas, y que el interesado debia ocurrir con sus solicitudes al gobierno supremo de la República.

No aparece jamás ni por el interesado mismo, ni por el ministro de los Estados-Unidos en México, se dirigiese una sola petición sobre este particular al gobierno de México, ni que este haya dado ninguna providencia favorable ó contraria á sus reclamaciones.

Por consiguiente es un elemento indispensable y condicion *sine qua non* del derecho de reclamar frutos el derecho de propiedad en la cosa que los produce; y así, para calificar la legalidad de tal reclamacion, hay necesidad de examinar y calificar el título de propiedad del reclamante en la cosa fructífera.

Sujetando á ese exámen el título de la supuesta propiedad de Fugemann y Belden en la finca cuyos productos se cobran, hallaremos que tal título no existió ni pudo existir; que ellos no eran ni podían ser propietarios de la finca que se les ocupó, y que por tanto; en derecho, nada pueden cobrar por razon de sus productos. Si por equidad merecen que algo se les conceda, es una cuestion que se debe examinar separadamente.

El título era nulo y no confirió derecho de propiedad, porque en 1832 aun no se habia permitido á los extranjeros adquirir propiedades raices en la República Mexicana. Ese permiso se les vino á dar por la ley de 11 de Marzo de 1842.

Hay que advertir que en 1832 regia en México la constitucion federal de 1824, segun la cual, era materia de la legislacion de los Estados conceder permiso á los extranjeros para adquirir propiedad raiz en sus territorios, como lo es en los Estados-Unidos; y no habiendo el Estado de Tamaulipas á que pertenece Matamoros, dado ninguna ley permitiendo á los extranjeros adquirir

propiedad raiz no hay de donde les viniese legalmente esa facultad.

El derecho comun y de gentes no han roconocido jamás en el extranjero el derecho de adquirir propiedad raiz, sino que él tiene que ser una creacion de la ley civil. A falta de esta, se tiene siempre por existente el principio general que limita la propiedad en el territorio á los nacionales, y por consiguiente á quien funda su derecho en la adquisicion de bienes raices por un extranjero le incumbe la prueba de que tal adquisicion estaba autorizada por la ley local.

Repito que no negaré que la equidad sugiere alguna consideracion en favor del que de buena fé, aun cuando fuese con ignorancia de derecho, invirtió lo suyo en una propiedad que no le era lícito adquirir; pero de esa consideracion á la admision del ejercicio del derecho de propiedad en lo que puede tener de mas duro, de mas odioso y de mas intransigente, hay una inmensa distancia. Este reclamante no ha pedido ni pide equidad: ha pedido y ha obtenido con mucho exceso, los derechos mas rigurosos, mas extremos, mas duros del propietario.

Ha pedido y obtenido el pago del uso de la casa de que se llama dueño; fijando su precio á su árbitro y de una manera exagerada; ha pedido y obtenido pago de perjuicios y deterioros en una cantidad mayor que el valor total de la finca; ha pedido y obtenido pago de intereses en la cuota que ha tenido por conveniente fijar; y pide todavía 50,000 pesos por la indignidad y los perjuicios que ha sufrido porque se le arrebató su propiedad, indignidad y perjuicio que consisten en haber recibido hace muchos años del tesoro de los Estados-Unidos y

estar disfrutando 123,246 pesos porque se le quitó una casa no legalmente adquirida, que no puede haberle costado ni diez mil pesos.

Puesto que ha pedido justicia y no equidad, puesto que ha solicitado la aplicación de la ley positiva en lo que ella tenga de mas riguroso, no es mas que justicia que sus títulos se azaminen, califiquen y juzguen por el derecho estricto, por la ley positiva. Ahora bien, el derecho estricto en el Estado de Tamaulipas de México en 1832, era que los extranjeros no tienen permiso de adquirir bienes raíces; que la compra hecha por Fugemann y Belden de la casa en cuestion era nula, que y ellos no tuvieron derecho á percibir sus rentas.

Se notará que considero á este reclamante como dueño (si vale su título) solamente de la mitad de la casa. Esto proviene de que la compra de ella, fué hecha como dice la escritura, por Enrique Fugemann y John Belden y siendo este el título de la propiedad, es claro que si no consta en qué proporcion concurren Fugemann y Belden á la compra, no se puede tomar á ningun de ellos por dueño mas que de la mitad. Esto envuelve una cuestion del tal importancia, que es nada ménos que la de la medida del poder de la comision mixta para fallar en el asunto.

Es claro que solo pueden sus decisiones tener algun efecto en intereses de ciudadanos de los Estados- Unidos en reclamaciones contra México, ó de reclamantes mexicanos contra los Estados- Unidos: donde se presenta un interes perteneciente á individuo de otra nacionalidad, en esa parte nada puede hacer esta comision. En consecuencia, en el presente caso, no podemos tomar en

cuenta para ningun efecto, la parte de la finca que parece perteneció á Enrique Fugemann, si no es que se probase que él tambien era ciudadano americano al tiempo de la injuria alemana.

Aun en tal caso, para que sus derechos estuviesen legítimamente representados, seria necesario que alguno apareciera en su nombre.

Si existiesen constancias fehacientes de que Belden tiene hoy legítimamente la representacion total de la casa (de lo cual yo no estoy satisfecho) todavía le faltaria haber probado que la parte que originariamente perteneció á Fugemann, era *al tiempo en que se cometió la injuria que se alega*, propiedad de un ciudadano americano. De otra manera, la injuria hecha por autoridades mexicanas con la ocupacion de la casa, solo habria recaido en un ciudadano americano, en la medida de la propiedad que tuviese en ella Mr. Belden.

Nada se ha dicho en ningun sentido en cuanto á la nacionalidad de Enrique Fugemann, y por lo mismo debo atenerme á lo que personalmente me consta en el particular.

Conocia mucho á Fugemann, lo traté hasta su muerte, intervine en el arreglo de su herencia y por esto sé que era aleman de nacimiento, sin haber oido jamas cosa que se indicara que se habia hecho ciudadano americano. Si no lo era, ninguna decision de esta comision podria afectar sus derechos é intereses, y sus herederos podrian presentar algun dia contra México con el apoyo del gobierno de que Fugemann era súbdito, una reclamacion igual á la que ante nosotros presenta Belden,

por su parte de propiedad en la finca ocupada por autoridades mexicanas.

Síguese tratar de la naturaleza y consecuencias del acto de la ocupacion de una casa para usos militares, por las autoridades de un gobierno, ó por oficiales militares.

De dos modos puede haberse verificado la ocupacion; ó por un acto privado y personal del oficial, sin orden, ni posterior aprobacion del gobierno de que depende; ú obrando á nombre de este, con su autorizacion y bajo su responsabilidad.

En el primer caso, aun cuando la cosa tomada se destine á un uso público, como alojamiento de tropa, almacenes, hospital, &c., la ocupacion no pasa de un acto privado y personal del oficial que lo hace personalmente responsable, y que le puede ser reclamado en justicia sin que vuelva la responsabilidad del gobierno, mientras no conste que este aprobó y ratificó lo hecho por el oficial, ó destinó la propiedad tomada á usos públicos.

El tribunal de reclamaciones de los Estados Unidos (Court of Claims) lo ha decidido así varias veces. En el caso de Johnson vs: United States (1) se expresa así:

"This Court has again held to the principle of the Common law that the Government cannot be sued in actions sounding in tort, nor made liable for the tortious acts of its officers.

*If a military, officer left the path of his official duty to vex or oppress the claimant, he thereby became liable to the claimant and might have been sued like all ministerial officers."*

Está decision perfectamente justa no es mas que una

<sup>1</sup> 2 Nott & Nottingham, page 415.

aplicacion del principio que domina toda la materia de responsabilidad de los gobiernos. Estos son responsables por todo lo que hacen los funcionarios públicos competentemente autorizados por el mismo gobierno; mas si los funcionarios obraren sin autorizacion, desde luego y en primera instancia no hay mas responsable que ellos personalmente; y solo en el caso de que habiéndoles exigido esa responsabilidad ante sus superiores, no se hubiese obtenido justicia contra ellos, será responsable el gobierno nacional, no como autor del hecho, sino como denegador de la justicia y reparacion que se le pidió.

El modo que tiene la persona agraviada para conocer contra quién puede dirigir su reclamacion, quien debe responderle, es muy sencillo.

Ocurriendo al superior inmediato de quien le hizo el agravio, este ó prueba el acto ó la reprueba, ó guarda silencio.

Si lo prueba, toma sobre sí la responsabilidad; si lo reprueba por ese mismo hecho se obliga á hacer justicia á la parte quejosa contra el malhechor ó al ménos le declara expeditos sus derechos contra él en lo personal; si nada resuelve, su silencio implica una denegacion de justicia que hace responsable á quien la comete.

En el caso de que la ocupacion de la propiedad se hubiese hecho á nombre y con la autorizacion del gobierno, ó fuese por este ratificada expresamente ó por sus hechos de aprovecharse de la propiedad así ocupada, el acto es un ejercicio del dominio eminente, y produce una obligacion civil del gobierno ocupante, de pagar la propiedad y de indemnizar por ella competentemente.

Así lo decidió con muy amplia explicacion el mismo tribunal de reclamaciones (Court of Claims) ántes citado

en el caso de Grant vs: United States <sup>1</sup> siendo estas las palabras mas expresas de la resolucion:

"Upon the authority of the cases cited, and other that might be adduced, as well as on the principles which distinguish a case of public necessit, utility or good, from the overruling necessity which regulates the law of individuals we are of opinion that the rightful taking of private property for use or destruction, when the public exigency demands it, by a military officer commanding any part of the public force, is an exercise of the right of eminent domain, and that such a case is not governed by the law applicable to individuals."

Que el gobierno que usa de ese derecho de dominio eminente tiene la obligacion de indemnizar, es cosa que nadie disputa; pero tal obligacion le viene de haber *usado de un derecho* que le trae anexa, no de haber cometido una injusticia que deba reparar.

Las leyes de todos los países civilizados establecen que el gobierno no puede tomar nada de los particulares sin su consentimiento. México desde que fué conquistado por Hernan Cortés, recibió ese derecho en el mejor código que se redactó durante la edad media (las Partidas) y posteriormente lo ha introducido en su constitucion. Los Estados-Unidos tambien lo han consignado en la enmienda ó mas bien adición 5<sup>a</sup> de las que han hecho á la suya, y de donde la ley positiva no lo establezca, lo sostiene la justicia natural.

Pero al tiempo mismo, dije mal, ántes de establecer la obligacion de indemnizar, se reconoce necesariamente el

<sup>1</sup> Nott and Nottingham vol. 1 pag. 46.

derecho de tomar la propiedad para el servicio público: del derecho deriva la obligacion, y esto no podrian nacer, si aquel no se reconociera.

Ahora bien es muy claro que el gobierno que usa de un derecho, evidente, necesario y reconocido, no ofende ni injuria. Contrae en verdad obligacion de indemnizacion; pero no porque ha hecho nada contra el derecho de alguno; no porque ha agraviado la justicia; sino simple y sencillamente porque ha hecho uso de un derecho al que va anexa una obligacion. Si á la fuente de esa obligacion le buscamos su nombre técnico en el derecho civil, no le daremos el de *ex-delito vel quasi*: le aplicaremos el de *quasi contrato* ó como se dice en el derecho de los Estados-Unidos: *implied contract*.

Teniendo la obligacion de un gobierno ese carácter y corresponde á esta comision declararla y mandarla cumplir. Responde el texto del tratado que marca las reclamaciones que únicamente podemos decir, y son las que nazcan de injuria hecha por autoridades. La ocupacion de propiedad para el servicio público, no puede ser á un mismo tiempo el ejercicio del derecho de dominio eminente por parte de un gobierno, é injuria de que sea responsable ese gobierno.

Si esta comision se hubiera establecido para declarar mandar cumplir todas y *cualquiera* obligaciones incurridas por uno de los dos gobiernos en favor de los ciudadanos del otro país, evidentemente corresponderian á su conocimiento las reclamaciones de indemnizacion por el ejercicio del dominio eminente.

La comision mixta entre estas dos naciones que se creó en 1839 sin la menor duda podia conocer de la reclama-

cion de Belden, y así lo hizo en uso legítimo de sus facultades. Pero fué por que el tratado que le dió origen le encomendó la decision de *todas las reclamaciones*, c& (Art. 1º de la convencion de 11 de Abril de 1839.) En la convencion sobre el mism objeto, que no llegó á ratificar dese 20 de Noviembre de 1843) se hallaba ttmbien de *da<sup>as</sup> lass reclamaciones*.

En los arts. 13, 14 y 15 del tratado de Guadalupe Hidalgo (2 de Febrero de 1848) tomaron sobre sí los Estados-Unidos pagar por cuenta de México *todas las reclamaciones* de ciudadanos americanos contra aquella república; por lo cual evidentemente la comision que ad judicó á Beldeu 106,431 pesos, era competente para admitir y resolver su reclamacion por el uso que habia hecho el gobierno mexicano de su derecho de dominio eminente. Mas esa competencia paro conocer de *todas y cualesquiera reclamaciones* que dieron la convencion de 1839 y el tratado de 1848, no nos ha dado á nosotros por la convencion de 4 de Julio de 1868. Se nos ha dado á reconocer de reclamaciones por injurias y no de aquellas en que se cobre por el ejercicio de un derecho inocente é inculpable. Nosotros somos llamados á reparar las injusticias que uno ú otro de los gobiernos hayan podido cometer ó autorizar, no á declarar sus obligaciones de un carácter meramente civil; y si damos resoluciones sobre negocios de esta última especie, podrá el gobierno contra quien se dirijan decir: *exta jurisdictionem jus duenti impune non pariam*.

Nuestra jurisdiccion [si así puede llamarse] viene de un compromiso enteramente voluntario y acto *mera facultatis* que no puede producir otros efectos que los literalmente expresados por los agentes, y no siendo ella

una emanacion ni una aplicacion de alguna jurisdiccion comun, no perteneciendo á aquellas instituciones orgánicas indispensables para la salvaguardia de los derechos sociales no se la puede extender por la máxima: *ubi jus ibi remedium*, puesto que los derechos que ante nosotros se hacen valer, no son de los que se hallan protegidos por una institucion ordinaria y permanente de que seamos nosotros la expresion. No debe creerse que sea casual ó impremeditada la diferencia entre el lenguaje empleado en la convencion que creó esta comision, y las tres que anteriormente habian celebrado sobre la misma materia México y los Estados-Unidos; y aun se puede conjeturar que la experiencia del resultado poco satisfactorio de los trabajos de la comision anterior, influyera en restringir considerablemente el número y calidad de reclamaciones que ante la actual pudieran presentarse. Como quiera que ello sea, es demasiado visible que reclamaciones por injurias, no es lo mismo que todas las reclamaciones, y que si hubiera habido la mente de sujetar á nuestro juicio la calificacion de todo pedimento justo que se pudiera hacer contra los gobiernos, no se habria abandonado la frase universal y comprehensiva *todas las reclamaciones* empleada ya varias veces impari materia para poner en su lugar otra que solo puede abrazar aquellos casos en que se ha cometido un agravio, violando positivamente un derecho ó denegando lo que se pidiera con justicia.

Donde solamente se ha usado de un derecho, se podrá haber incurrido en una obligacion, pero no se ha hecho una *injuria*, porque como es bien sabido, *qui suo jure utitur nemine facit injuriam*.